



Resolución de Superintendencia

N° 539 -2018-SUCAMEC

Lima, 04 MAY 2018

VISTOS: El Informe N° 033-2018-SUCAMEC-IR-IV-ORIENTE, de fecha 07 de marzo de 2018, de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada; el Informe Legal N° 00277-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 24 de abril de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

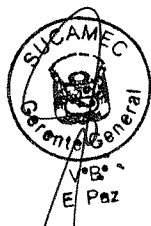
Que, el artículo 211 del citado texto legal, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;

Que, conforme prevé el inciso d) del numeral 226.2 del artículo 226 del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, agota la vía administrativa;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela



J DULANTO



E. Pez



C. Verástegui

Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Informe N° 033-2018-SUCAMEC-IR-IV-ORIENTE de fecha 07 de marzo de 2018, el Intendente Regional IV-Oriente informó lo siguiente:

- i) Con expediente N° 201700239350 de fecha 25 de mayo de 2017, la Intendencia Regional IV-Oriente emitió el Carné de Identidad N° 214944, garantizando que el señor Jhonny Paredes Navarro es personal de seguridad de la empresa SECURITAS AMAZONICA S.A.C.
- ii) Mediante Memorando N° 00041-2017-SUCAMEC-ETFP de fecha 24 de noviembre de 2017, el Presidente del Equipo Técnico de Fiscalización Posterior el señor Carlos Alberto Verástegui Pérez, solicitó a la Intendencia Regional IV-Oriente remitir en físico un total de 33 expedientes administrativos, correspondiente al primer semestre de 2017.
- iv) A través del Memorando N° 844-2017-SUCAMEC-IR-IV-ORIENTE de fecha 07 de diciembre de 2017, la Intendencia Regional IV-Oriente cumplió con remitir los 33 expedientes administrativos relacionados al procedimiento 70C- Emisión de Carné de Identidad al personal de empresa de seguridad por cambio de empresa.
- v) Con Memorando N° 00020-2018-SUCAMEC-ETFP de fecha 06 de febrero de 2018, el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior puso en conocimiento de la Intendencia Regional IV-Oriente, los resultados de la fiscalización posterior de los expedientes de procedimientos TUPA de la SUCAMEC correspondientes al Primer Semestre de 2017, detectándose que el señor Jhonny Paredes Navarro – Personal de Seguridad Privada contaba con Antecedentes Penales por el delito de lesiones leves”;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;





Resolución de Superintendencia

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, la Ley N° 28879-Ley de Servicios de Seguridad Privada, en el artículo 26° numeral 26.2 establece que: "El personal operativo que labora en las empresas que prestan servicios de seguridad privada y, en general, aquellas personas naturales que presten servicios en las diversas modalidades deben cumplir, como mínimo los siguientes requisitos: [...] b) No tener antecedentes Penales, Policiales ni Judiciales [...]";

Que, el Reglamento de la Ley N° 28879, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, en el artículo 64 establece que: "Todo personal operativo debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos: [...] c) No tener antecedentes Penales o Judiciales, ni Policiales, ni haber sido separado de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional por medida disciplinaria [...]";

Que, el Decreto Legislativo N° 1213, regula los Servicios de Seguridad Privada, en el artículo 23° establece que: "Se considera personal de seguridad a las personas naturales registradas y/o autorizadas para prestar servicios y desarrollar actividades de seguridad privada en cualquiera de las modalidades establecidas [...]";

Que, por lo tanto, la autorización para prestar servicios y desarrollar actividades de seguridad privada se encuentra materializada en el Carné de Identidad brindado por la SUCAMEC; la cual tiene dos funciones fundamentales para el ejercicio de la actividad: 1era: identificar al personal que lo porta (como lo establece el literal a) del artículo 65 del Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada) y 2da: permiso que le confiere para prestar servicios de seguridad, es decir, contrario sensu, sin el otorgamiento del mismo sería jurídicamente imposible prestar dicho servicio;



J. DULANTO

Que, asimismo, las personas que opten por laborar como agentes de seguridad y realizar actividades de servicios de seguridad privada, no deben contar con antecedentes penales, judiciales ni policiales, es decir, no podrán prestar los servicios de seguridad privada si cuentan con antecedentes;

Que, con expediente N° 201700239350 de fecha 25 de mayo de 2017, la empresa SECURITAS AMAZONICA S.A.C., solicitó la emisión de carné por cambio de empresa para el señor Jhonny Paredes Navarro, a pesar de que, este contaba con Antecedentes Penales por el delito de lesiones leves, adicional a ello, la Intendencia Regional IV-Oriente, emitió el carné de identidad N° 214944, el mismo que autoriza al señor Jhonny Paredes Navarro a prestar servicio como agente de seguridad, fecha de emisión 25/05/17 y vencimiento 25/05/20, esto en Principio de Presunción de Veracidad, debido que, se admitió por cierta la declaración jurada del personal de seguridad de no contar con antecedentes penales, judiciales ni penales contra el patrimonio;



V.B.
E. Paz

Que, en virtud, a la modificación del Procedimiento N° 70 del TUPA, la Declaración Jurada de no registrar antecedentes no se circunscriben a un determinado delito, sino que abarca el universo de estos;

Que, a raíz del Memorando N° 00020-2018 –SUCAMEC-ETFP de fecha 06 de febrero de 2018, el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior puso en conocimiento a la Intendencia Regional IV-Oriente, que del proceso de Fiscalización Posterior del primer semestre 2017, a través del Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales (MSIAP) el señor Jhonny Paredes Navarro – Personal de Seguridad Privada contaba con antecedentes penales por el delito de lesiones leves;



V.B.
C. Verástegui

Que, en tal sentido, corresponde citar la parte pertinente del dispositivo legal del TUO de la Ley N° 27444, que regula la fiscalización posterior y sus consecuencias jurídicas como lo establece los numerales 33.3 que establece: "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información

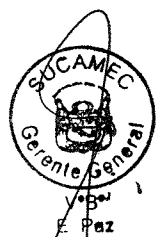
o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente” y 33.4 del artículo 33 que dispone: “Como resultado de la fiscalización posterior, la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, es publicada trimestralmente por la Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, consignando el Documento Nacional de Identidad o el Registro Único de Contribuyente y la dependencia ante la cual presentaron dicha información. Las entidades deben elaborar y remitir la indicada relación a la Central de Riesgo Administrativo, siguiendo los lineamientos vigentes sobre la materia. Las entidades están obligadas a incluir de manera automática en sus acciones de fiscalización posterior todos los procedimientos iniciados por los administrados incluidos en la relación de Central de Riesgo Administrativo”;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado al señor Jhonny Paredes Navarro respecto del proceso de declaración de nulidad de oficio materializado en el Carné de Identidad N° 214944, anteriormente emitida a su favor, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige en los Oficios Nos. 00254 y 00255-2018-SUCAMEC-OGAJ ambos de fecha 21 de marzo de 2018 emitidos a nombre del administrado y de la empresa SECURITAS AMAZONICA S.A.C, siendo debidamente notificados los dos con fecha 23 de marzo de 2018, según consta en las Cédulas Nos. 10466 y 10467;



J. DULANTO

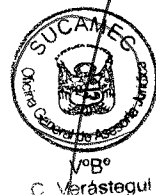
Que, habiendo transcurrido el plazo otorgado para que el señor Jhonny Paredes Navarro presente su descargo respectivo, se observa que a la fecha no lo realizó, lo que no desvirtúa la manifestación contenida en el Informe N° 033-2018-SUCAMEC-IR-IV-ORIENTE, referida a la causal de nulidad del acto administrativo materializado en el Carné de Identidad N° 214944; al advertirse que el señor Jhonny Paredes Navarro incumple con la condición exigida en el Procedimiento N° 70 del TUPA de la SUCAMEC: Emisión de Carné de Identidad para el personal de seguridad operativo que presta servicios de Seguridad Privada, la Ley N° 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada en el artículo 26°, numeral 26.2 y Reglamento de la Ley 28879, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN;



E. Paz

Que, teniendo en consideración los párrafos precedentes, se desprende que es deber de toda Autoridad Administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;



C. Verástegui

Que, al respecto, se observa que el Carné de Identidad N° 214944 del señor Jhonny Paredes Navarro, en el extremo en que fue emitido, contraviene la normatividad reglamentaria de la materia y atentan contra el interés público, toda vez que vulneran normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados, por lo que, se evidencia con este hecho, que el Carné de Identidad otorgada en favor del señor Jhonny Paredes Navarro, se encuentran incursas en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en razón del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en Carné de Identidad N° 214944, previamente otorgada al señor Jhonny Paredes Navarro, toda vez que en dicho acto se configura la condición para



Resolución de Superintendencia

declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: 1. El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; 2. La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, 3. La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;

Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio, debemos señalar que de acuerdo con el literal d), numeral 226.2, artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía administrativa, es decir no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede administrativa;

Que, cabe acotar que la decisión de realizar un control posterior de los actos administrativos por parte de la SUCAMEC, en relación con el procedimiento administrativo exigida en el Procedimiento N° 70 del TUPA de la SUCAMEC: Emisión de Carné de Identidad para el personal de seguridad operativo que presta servicios de Seguridad Privada, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente administrativo;

Que, a su vez, en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar. En ese sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido es irrefragable (toda vez que el señor Jhonny Paredes Navarro registra antecedente penal);

Que, finalmente, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de oficio del Carné de Identidad N° 214944, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada debe realizar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Con el visto del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en el Carné de Identidad N° 214944, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 28879 de Servicios de Seguridad Privada y Reglamento de la Ley 28879, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad del Carné de Identidad N° 214944, en el Sistema de Seguridad Privada.



Artículo 4.- Imponer al señor Jhonny Paredes Navarro la multa equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, cuyo monto deberá ser abonado a favor de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC. En atención a lo estipulado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5.- Disponer que el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior proceda con el registro del señor Jhonny Paredes Navarro, en la Central de Riesgo Administrativo.

Artículo 6.- La Oficina General de Administración deberá realizar las acciones pre coactivas en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente.

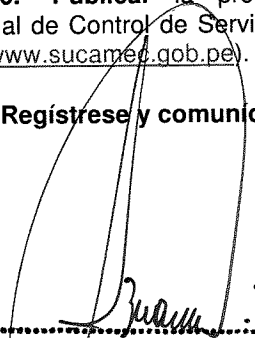
Artículo 7.- De no efectuarse la cancelación de la multa impuesta mediante la emisión de la presente Resolución; la Oficina General de Administración remitirá los actuados al ejecutor coactivo para que realice las acciones para la ejecución de la multa correspondiente.

Artículo 8.- Encargar a la Oficina General de Asesoría Jurídica que remita copia del presente expediente administrativo a la Procuraduría Pública encargado de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, a fin de que procesa conforme a sus atribuciones.

Artículo 9.-Notificar la presente resolución al señor Jhonny Paredes Navarro, a la empresa SECURITAS AMAZONICA S.A.C., la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC, la Oficina General de Administración, la Oficina General de Asesoría Jurídica y al Equipo Técnico de Fiscalización Posterior de la SUCAMEC, para conocimiento y fines.

Artículo 10.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

